



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0904

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 1 de Abril de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32323

Nombre: Sergio Abelardo Puc Carballo (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00178, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del auto de Formal Prisión de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/14-2015/00465, instruida a Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez por el delito de Robo a Casa Habitación; esta Sala Penal con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio 1799/18-2019/1PI del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente duplicado 0401/14-2015/00465 (un tomo), a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de Formal Prisión de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00465, instruida a Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, por el delito de Robo a casa habitación, consecuentemente, Se Provee:

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/178.

Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde

este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Defensor, que, en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, tiene su domicilio ubicado en: Calle 27 por 36, colonia centro del Municipio de Ciudad del Carmen Campeche; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho al Juez Penal en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que por los conductos legales se ordene la notificación y se les haga de su conocimiento de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quienes deberán prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo

ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Sergio Abelardo Puc Carballo ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de marzo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24280

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.

EN EL EXP. N° 408/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMUEVE LA C. MARGARITA DEL CARMEN MOO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado a la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, mediante el cual solicita se realice la notificación de la parte demandada, vía periódico oficial, toda vez que se agotaron los medios para buscar el domicilio correspondiente, en consecuencia, SE PROVEE: - - -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 408/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por la C. MARGARITA DEL CARMEN MOO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: - -

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de

nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARGARITA DEL CARMEN MOO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis

del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

A) Se autoriza la separación material de los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.-

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MARGARITA DEL CARMEN MOO Y MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

C) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los CC. CARLOS ALBERTO NOVELO MOO y ANA DE LOS ANGELES NOVELO MOO, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

D) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES

nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E) No se decreta pensión alguna a favor de MARGARITA DEL CARMEN MOO, en el sentido que la misma provee lo necesario para su subsistencia, tal y como se encuentra estipulado en la cláusula número dos del convenio anexado al escrito de demanda.-

Dese vista al C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, con la disolución del vínculo matrimonial.

4).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

5).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser

publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. -

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. MIGUEL ANGEL NOVELO HOY, del presente proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA, ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 208/17-2018/JOFA/1-I

CC. JUAN FERNANDO CADENA CHAC Y CLAUDIA PATRICIA CADENA CHAC

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **208/17-2018/JOFA/1-I**, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ABRAHAM CADENA CANTO EN CONTRA DEL C. JUAN FERNANDO CADENA CHAC Y CLAUDIA PATRICIA CADENA CHAC, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCÍA NOVELO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

V I S T O: El oficio No. 0499001/410'100/0487_OJCP/2019, signado por la Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual realiza las manifestaciones que en el mismo se indican. Por lo anterior, SE PROVEE. -

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que

obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2. Dado que del análisis de las constancias de autos se advierte la ignorancia del domicilio actual de los ciudadanos Juan Fernando Cadena Chac y Claudia Patricia Cadena Chac, con fundamento en lo que establecen los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

3. Acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código Procesal Civil se ordena emplazar a las partes demandadas Juan Fernando Cadena Chac y Claudia Patricia Cadena Chac por medio de edictos que se publiquen por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, den contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual deberán de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo consideran necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndoles de su conocimiento que quedan a su disposición ante la Secretaría de éste Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. Asimismo, en caso de contestar o de no contestar la demanda en sentido negativo, se procederá de conformidad con el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Informándole al demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

4. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese al Agente del Ministerio Público, así como al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

5. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o

de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. -

6. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 123 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto. -

7. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 299/14-2015/JOFA/2-I

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 299/14-20158-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ, EN CONTRA DE LAS CC. RAQUEL ESTER GARCÍA CUEVAS Y DAMARIS ABIGAIL CUEVAS CAHUICH, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Se tiene por presentado el oficio Ref. 049001/410`100/0467_OJCP/2019, de la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídica (IMSS), Delegación Campeche, mediante el cual informa que el correo institucional emitido por la Jefa de Oficina de Afiliación de la Subdelegación Campeche, mediante el cual informa que del C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, no se encontraron antecedentes en esta Subdelegación, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2) Ahora bien, toda vez que ya se cuenta con los informes solicitados para acreditar con la ignorancia del domicilio del demandado, de los cuales se observó que no cuentan con domicilio registrado por el C. JORGE RODOLFO GARCIA LOPEZ, se admite la Ejecución del Convenio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho en la vía de apremio de conformidad con los artículos 843, 851, 855 y 865 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).-En consecuencia, notifíquese al C. JORGE RODOLFO GARCÍA LÓPEZ, acorde al numeral 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acorde al *artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación acredite ante este Juzgado con documentación fehaciente que ha dado cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio aprobado y elevado a Categoría de Cosa Juzgada en audiencia Inicial de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

4) De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificación en los términos del artículo 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones incluso de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

5). Apercibiendo al deudor alimentario, que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término establecido, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar el cumplimiento de conformidad con el artículo 333 del Código Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. YANEL CRUZ HERNANDEZ

PARTE DEMANDADA

DOMICLIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 29/18-2019-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. DEYSI KARINA ZACARIAS PEREZ EN CONTRA DE YANEL CRUZ HERNANDEZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintitrés de enero del dos mil diecinueve.-

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda, dado que ya ha se acreditado de la ignorancia del domicilio del demandado en consecuencia **se provee:-**

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por Deysi Karina Zacarías Pérez, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. Yanel Cruz Hernandez, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- así lo proveyó y firma licenciado Felipe de Jesús Segovia pino, juez primero mixto civil familiar mercantil del tercer distrito judicial del estado, por ante mi el m.d. Emmanuel del Jesús González flores, secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

RAÚL ARMANDO DAVILA PÉREZ

En el expediente 46/18-2019/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de RAUL ARMANDO DAVILA PEREZ y MARÍA LUISA PÉREZ PERALTA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se giren oficios a diversas dependencias para localizar el domicilio del demandado RAÚL ARMANDO DAVILA PÉREZ; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- No ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por el ocurso, toda vez que se configura el supuesto establecido en el artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, ya que el domicilio señalado en la demanda para emplazar a RAÚL ARMANDO DAVILA PÉREZ, es el convencional señalado en el contrato base de su acción, por tal motivo, se desecha de plano su escrito de cuenta.-
2).- Ahora bien, toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la actuario adscrita a la Central de Actuarios hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado RAÚL ARMANDO DAVILA PEREZ, toda vez que no vive en el domicilio señalado por la parte actora, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio,

procédase a notificar y emplazar al demandado RAÚL ARMANDO DAVILA PÉREZ por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en contra de RAUL ARMANDO DAVILA PEREZ, como obligado principal o acreditado y MARÍA LUISA PÉREZ PERALTA, como obligada solidaria; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 46/18-2019/10MI.-
2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe

abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$88,283.32 (SON: OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 32/100M.N.) por concepto de suerte principal, y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis

de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en la VÍA ORAL MERCANTIL.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE

CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia , Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a RAUL ARMANDO DAVILA PEREZ, como obligado principal y a MARÍA LUISA PÉREZ PERALTA, como obligado solidario, ambos en el domicilio ubicado en Calle Circuito Pablo García Norte, Número 16, Colonia Ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevéngase a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, tórmense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expedituz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la

misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado RAÚL ARMANDO DÁVILA

PÉREZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

3).- Por último, turnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Familiares, Civiles y Mercantiles de este Tribunal, para que la Actuaría (o) que le corresponda lleve la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación y a su vez publique los edictos respectivos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticinco de febrero y veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 38/17-2018/2M-X-III

A LA C. PATRICIA CAUL TUUT

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. QUIRINO HERNÁNDEZ RUIZ EN CONTRA DE LA C. PATRICIA CAUL TUUT.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE,

A DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/1784_OJCP/2018, que remite la **LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en Campeche, a través del cual hace de conocimiento que el Jefe de Oficina de Derechos de la Subdelegación San Francisco de Campeche, Campeche informa que la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en esa subdelegación. **En consecuencia. SE PROVEE.-**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo **72** Fracción **VI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glócese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

4).- Toda vez que se observa en autos que hasta la presente fecha no se ha dado respuesta alguna al trámite dado al oficio **134/17-2018/2M-X-III**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, enviado al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche, a pesar de ser recibido el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, gírese atento oficio recordatorio, **al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche**, para que se sirva informar, el tramite dado al oficio **134/17-2018/2M-X-III**, dentro del término de

TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, esto de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo solicitado se procederá a aplicar la medida de apremio que se le hizo saber en el oficio aludido.

5).- Ahora bien, toda vez que obra en autos el exhorto número 28/17-2018/2M-X-III, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue diligenciado en sus términos por la autoridad exhortada, con fecha de recibido veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad Judicial ordena **se deje sin efecto** el oficio recordatorio 297/17-2018/2M-X-III, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

Declaración de divorcio de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Téngase por presentado al **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Pechal, como referencia preguntar por los cuartos de don concho; por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de la **C. PATRICIA CAAL TUUT**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio fijo y conocido ubicado en la localidad de tres garantías, calle 5 de mayo s/n, Othón P. Blanco, Quintana Roo. En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **38/17-2018/2M-X-III.-**

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1º y 4º del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

3).- Ahora bien, el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:-

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, compareció el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ** a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, se desprende tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **la suscrito Jueza es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como

desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante ésta Juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**,

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. PATRICIA CAUL TUUT**,

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad**

no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el **C. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre

serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos

elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta

legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ Y PATRICIA CAUL TUUT_-**

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un **término de diez días hábiles** a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ Y PATRICIA CAUL TUUT_-** que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.-

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT_-**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, **gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de San Antonio Soda, Calakmul, Campeche,** para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA**

CAUL TUUT_- mismo que quedó registrado mediante acta número 00047, libro 0001, con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese personalmente** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado,** apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA** consistente en **DIEZ** días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de **\$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$800.40. (SON: OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. MONEDA NACIONAL).**”.

X.- Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio de la demandada y de la Oficialía del Registro Civil se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), **gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo** para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio de la demandada **PATRICIA CAUL TUUT**, ubicado **localidad de tres garantías, calle 5 de mayo s/n, Othón P. Blanco, Quintana Roo** y proceda a notificarle la presente **declaratoria del divorcio;** hecho lo anterior, se le requiere a la autoridad exhortada para que una vez realizada la diligencia encomendada, proceda a la devolución de la misma con las constancias respectivas, a su lugar de origen.-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIV.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa,

ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XV.- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, Fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ y PATRICIA CAUL TUUT**

SEGUNDO: Los **CC. QUIRINO HERNANDEZ RUIZ Y PATRICIA CAUL TUUT**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.

TERCERO: Toda vez que el presente matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el régimen de separación de bienes por lo que cada quien se queda con lo que legalmente le corresponde.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de enero

de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. PATRICIA CAUL TUUT**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 18 de febrero de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RODOLFO ALARCON FERIA

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 580/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR RAQUEL VARGAS GARCIA EN CONTRA DE RODOLFO ALARCON FERIA, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a uno de febrero del dos mil diecinueve.-

VISTOS.- a).- Se tiene por recibido la boleta del CF. Cesar Enrique Ramírez Hernández, Director del Archivo Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual devuelve el presente expediente original y duplicado con número de archivo 761/2018, asimismo el escrito del Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, solicitando se de entrada a la presente demanda, en consecuencia **se provee:**

1).- Toda vez que ha sido recepcionado el presente expediente, en consecuencia, acumúlese a los presentes autos el cuadernillo No. 580/17-2018-1-X-III, formado con motivo del escrito Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, solicitando se de entrada a la presente demanda, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandado el C. Rodolfo Alarcón Fera, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el día seis de junio del dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Raquel Vargas García, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar el C. Rodolfo Alarcón Fera, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 7 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. DIANA RODRIGUEZ MONTIEL

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 620/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. EPIFANIO ZACARIAS HERNANDEZ EN CONTRA DE DIANA RODRIGUEZ MONTIEL, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTO UN PROVEIDO QUE DICE: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de enero del dos mil diecinueve.-

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, mediante el cual viene solicitando se de entrada a la presente demanda debido que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandado, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada la C. Diana Rodríguez Montiel, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el once de julio del dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Epifanio Zacarías Hernández, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. Diana Rodríguez Montiel,

publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ

EN EL EXPEDIENTE 805/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. RAQUEL CARRERA GUZMAN EN CONTRA DE MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de

Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche; a catorce de enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS.- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Hass, con su escrito de cuenta, en su carácter de parte actora, mediante el cual viene solicitando se de entrada a la presente demanda, dado que ya se encuentra acreditada la ignorancia del demandado, en consecuencia **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandad el C. Martín del Jesús Aquino Cruz, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el seis de septiembre del año dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Raquel Carrera Guzmán, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar a el C. Martín del Jesús Aquino Cruz, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material RAQUEL CARRERA GUZMAN Y MARTIN DEL JESUS AQUINO CRUZ, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- se decreta la guarda y custodia de la menor de edad A.J.A.C., a cargo de su madre la C. Raquel Carrera Gusman, 4.- asimismo se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de

la menor de edad A.J.A.C.el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todos los ingresos y demás prestaciones de ley que devenga el C. Martín del Jesús Aquino Cruz mismo que deberá depositar ante este Juzgado.

4).- “Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche”.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **Notifíquese y cúmplase**.- así lo proveyó y firma el Licenciado Felipe de Jesús Segovia Pino, Juez Primero Mixto de Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante mí el M.D. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- LIC. FATIMA CANDELARIA

MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO

PARTE DEMANDADA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 816/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FELIPE SALAS CRUZ EN CONTRA DE GUADALUPE ALEJO ALONSO, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE:- A VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **se provee:** ---

1).- Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Los niños C.Y., M.A. Y E.F. de apellidos SALAS ALEJO, quedan bajo la guarda y custodia de su

señor padre FELIPE SALAS CRUZ, 2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los infantes señalados líneas arriba, el 20% (VEINTE POR CIENTO), a cada uno, haciendo un total del 60% (SESENTA POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, de la C. MARIA GUADALUPE ALEJO ALONSO, que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que los alimentos tienden a la satisfacción de las necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, lo anterior de conformidad, con lo que dispone el numeral 285 del Código Civil del Estado en vigor.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la

prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo

1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

4).- Por otra parte, se le hace saber al actor, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. FELIPE DE J. SEGOVIA PINO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D. EMMANUEL DE J. GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 38/18-2019

C. VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE LA ACCION DE

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDA POR IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CAMARA EN CONTRA DE VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCIA.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1) En atención al curso de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del C. IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA, por medio del cual solicita se notifique al demandado a través de publicaciones hechas en el periódico oficial, 3).- El oficio número SG/RPPY/SP/0205/2018 que remitió la Lic. PAOLA MICHELINA JUSTINIANO APOLINAR, Encargada de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1713/18-2019/J2C-I de fecha 14 de diciembre del 2018, en virtud de que no se anexó el recibo de pago correspondiente.- En consecuencia; SE ACUERDA: En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener

por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla, número dos, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, Código Postal 24090, nombrando como su Asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, demandando en la VIA SUMARIA CIVIL LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, quien puede ser notificada en la calle vigésima quinta, manzana LXXVIII, lote 40 entre décimo octava y vigésima del Fraccionamiento Siglo XXI, Código Postal 24073 en esta ciudad (casa color azul y se adjunta croquis), de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones señaladas en su escrito inicial, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertare; En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA con su escrito de cuenta y se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla, número dos, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 2) Se admite como su Asesora Técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10, acorde a lo establecido en el numeral 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.-

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al

sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número 38/18-2018/2C-I.-

4) En consecuencia de lo anterior y de conformidad con los artículos 111, 511 fracción VII, 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA SUMARIA CIVIL DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por IGOR DE LOS SANTOS GARCÍA CAMARA en contra de VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA.

5) Tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio ubicado en calle vigésima quinta, manzana LXXVIII, lote 40 entre decimo octava y vigésima del Fraccionamiento Siglo XXI, Código Postal 24073 en esta ciudad (casa color azul y se adjunta croquis), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en

Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de

acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso

a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

3) En virtud de la información de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, dese vista al actor, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificado del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio que remite la citada autoridad, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO , SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. APCS/

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ GARCÍA, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 11/17-2018/1p-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO

OFICIAL**C. CARLO GONZALEZ GUTIERREZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JULIO CESAR HERNANDEZ CASTILLO por el delito de lesiones a título culposo por motivo de Transito de Vehículo, la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

Por otra parte, se tiene que del resultado de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio diferente al que obra en autos del C. CARLO GONZALEZ GUTIERREZ, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Mediante proveído de fecha veintidós de enero del año en curso (visible a foja 57), se ordenó la búsqueda y localización del C. CARLO GONZALEZ GUTIERREZ, girando oficio a las diferentes dependencias, en virtud de que se desconoce su domicilio.-
- Por lo que con fecha treinta de enero, trece de febrero del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.
- Asimismo, en el presente auto se acumuló un oficio de una de las dependencias, sin tener resultados favorables.

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. CARLO GONZALEZ GUTIERREZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTITRES de ABRIL del año en curso, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LIC. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a CARLO GONZALEZ GUTIERREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 124/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. EDITH DEL JESÚS ROLDAN CORDERO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana CRISTINA ELIZABETH LEÓN LUGO, que se le instruye en averiguación del delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por la ciudadana María Pastor Leyva Hernández; Se dictó un auto el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien dado que con auto fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho se ordenara la búsqueda y localización de la C. EDITH DEL JESÚS ROLDAN CORDERO y siendo que en proveído de fecha veintidós de enero del presente se dejara sin efecto las diligencias de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional las cuales se citaron mediante periódico, dado que en el primer auto mencionado se omitió girar oficio al Policía Ministerial, es por lo cual se ordenó a dicho Funcionario Público que debería agotar todos los medios que tenga a su alcance para que diera cumplimiento a lo solicitado por dicha autoridad, es la razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para llevar a cabo la diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional con la acusada y que deberá presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día VEINTINUEVE de ABRIL y horario que a continuación se plantea:

- » A las DIEZ HORAS para el desahogo de la diligencia de Ampliación de la Declaración.
- » A las DIEZ HORAS con TREINTA MINUTOS para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a EDITH DEL JESÚS ROLDAN CORDERO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios. A T E N T A M E N T E.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de marzo de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 149/09-2010/2p-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por el delito de daños imprudenciales por Transito de Vehículo y Lesiones, la C. Juez dictó un auto el día siete de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"...Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que la MTRA. Ruth Lilian Sánchez Monterubio, Juez Cuarto Penal de Delitos No Graves en la Ciudad de México, devuelve debidamente diligenciado el exhorto 83/18-2019/1P-II, en el que se observa que hizo entrega del oficio dirigido al Titular de la División de Seguridad Regional en la Ciudad de México no obstante esta autoridad desconoce si el C. OSCAR JAVIER JIMENEZGAMIÑO fue notificado del día que debía comparecer a la presente diligencia por lo que para no demorar la marcha del proceso es que se le cita de nueva cuenta a las partes, en el día y hora que a continuación se señala:

- » VEINTICUATRO de ABRIL del presente, a las

NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos. La cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo ubicado en carretera Carmen- Puerto Real, a la altura del Kilómetro 010+400 de esta ciudad.-

Dicha diligencia se basara los puntos descritos en auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso (ver foja 72 tomo II). Es menester hacer del conocimiento a la oferente de la prueba siendo la defensa Licda. María Jesús Sánchez Cruz, que deberá de proporcionar el vehículo para el traslado del personal que acudirá a la referida diligencia, tal y como lo previene el numeral 27 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

} "... Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva..."

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los siguientes Ciudadanos:

- » TESTIGOS DE CARGO: Soledad Vázquez y José Luis Muñoz Gerónimo y José Fermín Padilla Celis.-
- » TESTIGOS DE DESCARGO: Nery del Carmen Arias López y Florencio Heriberto Monterosas Lucas
- » PERITOS DE LA DEFENSA Y TERCERO EN DISCORDIA: Jorge Sánchez Vázquez y José Luis Deara Sánchez.-
- » ASÍ COMO AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL: Hiru Méndez Lara y Oscar Javier Jiménez Gamiño.-
- » Y EL ACUSADO: Wilmer Rivera de la Cruz.-

(...)

En cuanto a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS se sigue firme en ser citados de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal, por la razón expuesta en auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso (ver foja 82 tomo II) es que se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y

horario antes señalado. Se hace ver a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia.-

(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, PORANTE LAC. LIC. AMERICAMARTINEZHERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 88/05-2006/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ CATALINO VALENZUELA.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de SANDRA MASS MORALES, DAVID MOSQUEDA AGUILAR Y JHONA HERNÁNDEZ MALDONADO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y ROBO, denunciado por el ciudadano CATARINO VALENZUELA MOSQUEDA Y MARCOS JOAQUÍN FÉLIX; Se dictó un auto el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) por lo que al respecto SE PROVEE: En atención a lo expuesto líneas arriba por la Licda. Glenda Guadalupe Méndez López, en la constancia actuarial de fecha ocho de febrero actual, es por lo que se ignora el domicilio del denunciante José Catarino Valenzuela, en razón de ello, se ordena a la actuaría Interina se sirva realizar la notificación del antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los catorce días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que por auto de fecha diez de marzo del dos mil seis (ver foja 105 a la 122) se libró la Orden de Aprehesión en contra del C. DAVID MOSQUEDAAGUILAR, por el delito de Despojo de cosa Inmueble y Robo, ilícito previsto y sancionado por los artículos 371 fracción I, 332 en relación con el 335 fracción IV y 11 fracción III del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 371.- Se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo:

Fracción I.- Al que dé propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupa un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

Artículo 332.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a ley.-

Artículo 335.- El delito de robo se sancionara en los términos siguientes:

Fracción IV.- Cuando exceda de seiscientos veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.-

En ese sentido y toda vez que hasta la presente fecha el C. Agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a la orden de Aprehesión librada en contra del acusado MOSQUEDAAGUILAR, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N. Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	Sanción Máxima	Término Medio Aritmético
---------------	--------	-------------	-------------------	-------------------	-----------------------------

88/05-2006/1P-II	Despojo de cosa inmueble	371 fracción I del Código Penal del Estado Abrogado.-	Tres meses	Cinco años	2 años, siete meses y 15 días de prisión.-
	Robo	232 en relación con el 335 fracción IV del Código Penal del Estado Abrogado	5 años	Trece años	Nueve años de prisión.-

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96,97, 98, 99,102 y 112 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado abrogado, se declara prescrita la acción penal y la responsabilidad del C. DAVID MOSQUEDA AGUILAR y como consecuencia se decreta conforme a los numerales 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el sobreseimiento de la causa, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSÉ CATARINO VALENZUELA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de marzo de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00465, instruido en Averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por el C. SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO, y del que aparece como probable responsable JESUS

AMIR BAEZ SANCHEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOSMIL DIECIUEVE.

VISTOS: con el oficio 224/J1/2019, signado por la Licenciada KARINA DEL CARMEN CERVERA NAVARRETE, Fiscal adscrita, recibido ante esta oficialía el 20 de febrero de 2019, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de Investigación, en el que manifiestan que se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria a IVÁN ALEXANDER IBARRA RODRÍGUEZ, JOSÉ GUADALUPE MONTEJO ARCEO y SERGIO DAMIÁN ESCALANTE SÁNCHEZ, sin embargo no fueron recepcionadas de manera personal, si no que fueron entregadas en sus respectivos centros de trabajo, asimismo que no fue posible la entrega de las respectivas boletas citatorias a SERGIO RAÚL DZIB VARGAS y RUBALDINO YAH CAAMAL, toda vez que el primero ya no se encuentra laborando en la Secretaría de Seguridad Pública, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obre conforme a derecho corresponda e conformidad con el artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche.

SEGUNDO: Observándose de autos que no se llevaron a cabo las diligencias programadas para los días 21, 22 y 23 de febrero de 2019, y toda vez que en el informe de la agencia estatal de investigaciones consta que las boletas citatorias de los peritos JOSÉ GUADALUPE MONTEJO ARCEO y SERGIO DAMIÁN ESCALANTE SÁNCHEZ fueron recibidas en sus respectivos centros de trabajo, y la boleta citatoria de PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA fue recibida por un familiar para hacerle de conocimiento de la audiencia programada para el 22 de febrero del año en curso en la que tendría participación., esta autoridad considera hacer efectivo el apercibimiento señalado en dichas boletas, por lo tanto envíese oficio a la directora del Directora de Recaudación y Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta.

TERCERO: En razón de que SERGIO RAÚL DZIB VARGAS no labora en la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que el domicilio que obra en autos es el ubicado en la avenida López Portillo sin número de la Colonia Laureles, en las instalaciones de dicha Secretaría, envíese oficio a las autoridades siguientes: 1.- SÚPER INTENDENTE COMERCIAL ZONA CAMPECHE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; 2.- DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; 3.- DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; 4.- VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 5.- GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DE MÉXICO S.A. DE C.V., para que en auxilio de las labores de ese juzgado y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día en que sea recepcionado dicho oficio, se sirva localizar en los libros y archivos a su digno cargo, la información relativa al domicilio fijo y exacto de SERGIO RAUL DZIB VARGAS y en caso de tener respuesta en sentido afirmativo nos proporcionen el domicilio del antes mencionado, o en su caso, informen si se ha realizado trámite alguno en el cual hayan proporcionado su domicilio actual; apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los terminas antes señalados, se harán acreedores a la primera medida de apremio de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, consistente en una multa de 50 unidades de medida y actualización (UMA), tomando en consideración que el valor de la UMA es de \$84.49 M.N.(SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas ya adicionadas diversas disposiciones es de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el D-iario Oficial de la Federación, el 02 de febrero de 2019, en relación con el artículo 37 fracción I del código adjetivo penal vigente en la entidad, la cual asciende a la cantidad de \$4224.50 M.N. (SON CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100).

CUARTO: Observándose de autos que no se llevaron a cabo las diligencias fijadas para los días 21,22 y 23 de febrero del presente año, esta autoridad tiene a bien fijar de nueva el desahogo de dichas diligencias quedando de programadas de la siguiente manera:

Audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.	PEDRO ZAPATA ZAPATA	20/marzo/2019 10:00 HORAS
Audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración.	RUBALDINO YAH CAAMAL	20/marzo/2019 11:00 HORAS
Ratificación de dictamen del certificado psicológico de 23 de noviembre de 2014.	SERGIO DAMIÁN ESCALANTE SÁNCHEZ	21/marzo/2019 10:00 Horas
Ratificación de dictamen del avalúo real e impresiones fotográficas, ambas de 24 de noviembre de 2014.	JOSÉ GUADALUPE MONTEJO ARCEO	21/marzo/2019 11:00 Horas

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, toda vez que JOSÉ GUADALUPE MONTEJO ARCEO y SERGIO DAMIÁN ESCALANTE SÁNCHEZ y PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, recibieron su boleta citatoria con anterioridad sin que se apersonaran este juzgado, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche resulta procedente LIBRAR ORDEN DE PRESENTACIÓN Y LOCALIZACIÓN, en contra de los antes citados, por lo tanto envíese oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación del antes mencionado, ante este Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en San Francisco Kobén, Campeche, el día y hora antes fijado, se apercibe al Director de la Agencia Estatal de investigaciones, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a la aplicación de la primera medida de apremio consistente en una multa de 50 unidades de medida y actualización (UMA), tomando en consideración que el valor de la UMA es de \$84.49 M.N. (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas ya adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de febrero de 2019, en relación con el artículo 37 fracción I del código adjetivo penal vigente en la entidad, la cual asciende a la cantidad de \$4224.50 M.N. (SON CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100).

QUINTO: Con respecto a SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO, desprendiéndose de autos, se observa que en repetidas ocasiones ha enviado oficio a diferentes dependencias de gobierno solicitando que informen si cuentan con registro del domicilio del antes citado, dando respuesta en sentido negativo, por lo tanto con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comisiona a la actuaria de la adscripción, para que realice la notifique a SERGIO ABELARDO PUC CARBALLO que deberá presentarse a las 10:00 horas del 23 de abril de 2019 en las instalaciones que ocupa este juzgado a fin que se lleve acabo el deshago de la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, por que deberá realizar las publicaciones en el Periódico Oficial tres veces consecutivas, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora programada, se tendrá como testigo ausente y se le concederá el valor probatorio que corresponda al momento de resolver definitivamente la presente causa.-

SEXTO: Finalmente, con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, cítese a RUBALDINO YAH CAAMAL, por conducto de la fiscal, a fin de que comparezcan en la fecha y hora señalada con antelación para el deshago de las audiencias previamente programadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de marzo de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Juana May Nic quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de Febrero del 2019.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia.- Rúbrica.**

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 102/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RICARDO VAZQUEZ SÁNCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANO FERNANDO VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ALBACEA.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 38/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 349/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ROSALINDA ROLDAN LOPEZ, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE FEBRERO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA. C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 103/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALICIA JIMENEZ PACHECO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 103/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALICIA JIMENEZ PACHECO quien fuera

vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ LARA VALDEZ, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE MARZO DE 2019.- *M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- *LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de JOSÉ LARA VALDEZ, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE MARZO DE 2019.- JOSÉ ALFREDO LARA NOYA, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 56/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 301/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **GUSTAVO ALFONSO COMPAÑ COLORADO**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

C O N V O C A T O R I A N° 57/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 301/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien respondiera al nombre de **GUSTAVO ALFONSO COMPAÑ COLORADO**, me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- ALBACEA, **C. MARTHA LETICIA RUIZ PEREZ.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ISIDRO CEH PECH y MARÍA MAGDALENA DZUL PUC.** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 22 de enero del 2019.
- EL JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL- FAMILIAR -**

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DÍAS HÁBILES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 85/18-2019

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **ISIDRO CEH PÉCH y MARÍA MAGDALENA DZUL PUC**, quienes fueron vecinos de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 22 de enero del 2019.- **MARÍA AMELIA CEH DZUL, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **CIRO MARTINEZ LOPEZ**, quien falleciera el día veintisiete de junio del dos mil catorce, denuncia que hacen su hijas, las ciudadanas **SILVIA DEL CARMEN MARTINEZ MIAM Y ROMANA MARTINEZ MIAM**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Marzo de 2019.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.**

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE **HEREDEROS Y ACREEDORES** DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CUAUHTEMOC CHAB CHI**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 06 de Marzo del año 2019.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **FREDY GERMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, quien falleciera el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora **MARTHA HERMIÑA GARCIA CORONA**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Marzo de 2019.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **JOSE CANDELARIO PECH PEREZ**, quien falleciera el día dieciséis de julio del dos mil dos, denuncia que hace su hija, la ciudadana **ZEIRY ZAMARY PECH LOPEZ**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 07 de Marzo de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 33, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 12 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LEOBIGILDO DOMINGUEZ LOPEZ** PRESENTADA POR SU ALBACEA LA SEÑORA **FLORIPES GODINEZ CAMORLINGA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE FEBRERO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora EPIFANÍA MIGUEL TAMBIÉN CONOCIDA COMO EPIFANÍA MIGUEL MARTINEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 22 de

marzo del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **Veinte (20/2019)**, otorgada en esta Capital, veintiuno de enero del dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO SETENTA Y OCHO** de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **MARIO ORTEGA REBOLLEDO**, denunciado por la Ciudadana **GUADALUPE DEL SOCORRO HERRERA CORTES**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 08 de enero de 2019- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTIUNO de FEBRERO DE 2019, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria de la C. CONSUELO GOMEZ DEL RIVERO Y/O CONSUELO GOMEZ DEL RIVERO DE SALAZAR Y/O CONSUELO GOMEZ DE SALAZAR, denunciado por el señor ARQ. JUAN JOSE SALAZAR FERRER, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PUBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **139/2019**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FELIPE DE JESUS ALVAREZ HERRERA, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL SOSA FUENTES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **102/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE MIGUEL HUMBERTO TABARES DENIS, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ROMAN ELIAS TABARES TORRES.** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II

Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 21 DE MARZO DEL 2019.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **145/2019**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ALBERTO SANCHEZ CHAN, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA OLIVIA CONCEPCION BALAN YAM** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que la sociedad **“PARQUE INDUSTRIAL Y DE BODEGAS LAGUNA DE TERMINOS”, S.A. DE C.V.** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha 4 (cuatro) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada **“PARQUE INDUSTRIAL Y DE BODEGAS LAGUNA DE TERMINOS”, S.A. DE C.V.**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad por resolución unánime de la totalidad de los socios, con fundamento en el artículo doscientos veintinueve (229) fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de GUSTAVO ENRIQUE FERRER CAPDEPON en primer lugar y LA SEÑORA ADELINA KURI DASMASCO en segundo lugar como liquidadores para actuar individualmente.

La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la tercera publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

GUSTAVO ENRIQUE FERRER CAPDEPON, **Liquidador.- Rúbrica.**

PARQUE INDUSTRIAL Y BODEGAS LAGUNA DE TERMINOS, S.A. DE C.V.

R.F.C. PIB-970130-9M1

CARR. CARMEN PUERTO REAL KM. 9.5 C.P. 24190

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE

BALANCE GENERAL FINAL AL 30 DE AGOSTO DE 2018

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS

CLIENTES

DEUDORES DIVERSOS

ACCIONES

IVA ACREDITABLE

ALMACEN

0.00

ACTIVO FIJO

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

EQUIPO DE TRANSPORTE

EQUIPO DE COMPUTO

MAQ. HERREMIENTA Y EQUIPO

0.00

TOTAL DEL ACTIVO

0.00

PASIVO A CORTO PLAZO

PROVEEDORES

ACREEDORES DIVERSOS

IMPUESTOS POR PAGAR

IVA TRASLADADO

0.00

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL

PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES

PERDIDA DEL EJERCICIO

0.00

TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL

0.00

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACES Y CONTIENEN TODA LA INFORMACION FINANCIERA Y/O RESULTADOS DE LA EMPRESA Y AFIRMO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA MISMA, ASI MISMO TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACION EN FALSO DE LAS MISMAS.

**GUSTAVO ENRIQUE FERRER CAPDEPON
PAWLING**

C.P. ALFONSO ESTEBAN NEGROE

ADMINISTRADOR UNICO

CED. PROF. 978192

AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2621 y siguientes del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, se informa que la sociedad **"MINISTERIOS MDES" A.C.** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada **"MINISTERIOS MDES" A.C.**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad por resolución unánime de la totalidad de los socios, con fundamento en la fracción I del artículo CUADRAGESIMO TERCERO de los Estatutos y fracción I del artículo 2621 del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de la comisión liquidadora, quedando integrada de la forma siguiente:

PRESIDENTE: ROSARIO DE FATIMA CARO HERRERA

SECRETARIO: JOSE BERNARDO HERRERA CUEVAS

TESORERO: CANDELARIA DEL ROSARIO HERRERA CUEVAS

VOCAL 1: DULCE PASTORA HUCHIN PUC

VOCAL 2: SOFIA ALEJANDRA CEN PACHECO

La liquidación se realiza con base al balance final de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

ROSARIO DE FATIMA CARO HERRERA, PRESIDENTE DE LA COMISION LIQUIDADORA.- RÚBRICA.

“MINISTERIOS MDES”, A.C.
EN DISOLUCIÓN

BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACIÓN
DEL 01 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DEL 2019
(Cifras en pesos)

ACTIVO	<u>0</u>	PASIVO	
		TOTAL PASIVO	<u>0</u>
		CAPITAL	
		TOTAL CAPITAL	<u>0</u>
TOTAL ACTIVO	<u>\$0</u>	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	<u>\$0</u>

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2686 del Código Civil Federal y sus correlativos en los demás códigos civiles de las Entidades Federativas, la Persona Moral denominada **“Ministerios MDES”, A.C.**, a través del liquidador designado por unanimidad de los asociados, se publica el presente Balance Final de Liquidación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Concluidas las operaciones sociales que quedaron pendientes al tiempo de la extinción, no existe remanente del haber social.

Presidenta y representante legal

Lic. en Admón. y Contabilidad

C. Caro Herrera Rosario de Fátima

Martínez Pérez Marian Stephanie

